RESOLUCIÓN No. 030
(09 de Abril de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. ATR-LP-010-2020, CUYO OBJETO ES PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LOS CENTROS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA".

La ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA, en uso de sus facultades legales y Constitucionales, especialmente las contenidas en el Decreto 028 de 2008, el CONPES 3883 de 2017, el CONPES 3984 de 2020, las Resoluciones 0459 de 2017 y 0624 de 2020, la Resolución 17565 del 31 de diciembre de 2019, el artículo 30 numeral 1 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.2.2.3. del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que regulen la materia y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Política Económica y social mediante documentos CONPES No 3883 de febrero de 2017, recomendó de manera cautelar la adopción de medidas correctivas de asunción temporal de la competencia en el Sector Educación al Departamento de la Guajira, el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y a los Municipios de Maicao y Uribia conforme a los artículos 13 y 14 del Decreto 028 de 2008.

Que el Artículo 13.3.1 del Decreto 028 de 2008, establece que: "*el Administrador o el tercero contratado para estos efectos tendrá las facultades propias del jefe del organismo intervenido para la administración del servicio Público y podrá disponer para tal fin de los recursos del sistema General de Participaciones como ordenador de gasto y nominador dentro de los límites de la Ley".*

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento CONPES No. 3984 del 20 de febrero de 2020, recomendó la extensión de la vigencia de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia de la prestación de los servicios de salud, educación, alimentación escolar, y agua potable y saneamiento básico en el Departamento de La Guajira, en aplicación del Decreto 028 de 2008, adoptada mediante el documento CONPES 3883 del 2017.

1

Que mediante la Resolución No. 0624 del 21 de febrero de 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se extiende por el término de dos (2) años la vigencia de la Medida Correctiva de Asunción Temporal de la competencia adoptada mediante la Resolución 0459 del 21 de febrero de 2017 expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Departamento de La Guajira, y los municipios de Maicao, Riohacha y Uribia.

Que, por lo anterior, le corresponde a la Administración Temporal, adelantar los procesos contractuales para la adquisición de bienes, servicios y obras que se requieran durante la duración de la asunción temporal de la competencia para el Sector Educativo en el Departamento de la Guajira, el Distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao.

Que, en virtud de lo anterior, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209 establece que "*la función administrativa estará al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia y publicidad, mediante la descentralización de funciones las autoridades administrativas deben coordinar sus actividades para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado…"*.

Que la ley 80 de 1993 convierte en marco normativo la actividad estatal en cuanto atañe a la contratación, por ende, su estructura se caracteriza por definir y consagrar en forma sistematizada

y ordenada las reglas y principios básicos que deben encaminar a la realización y ejecución de todo contrato que celebre el Estado, recogiendo normas fundamentales en materia contractual cuyo adecuado acatamiento se erige en la única limitante de la autonomía de la voluntad.

Que la Líder de Gestión del Distrito de Riohacha, mediante el correspondiente estudio previo evidenció la necesidad de realizar el **"PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LOS CENTROS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA."** para lo cual se está adelantado el proceso de selección Licitación Pública No. ATR-LP-010-2020.

Que la escogencia de la oferta más favorable para la Entidad, se debía realizar a través de la modalidad de LICITACIÓN PÚBLICA, consagrada en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1.1.y siguientes del Decreto 1082 de 2015.

Que, en virtud de lo anterior, y mediante la Resolución No. 022 del 23 de marzo de 2021, dio apertura al Proceso de Contratación por Licitación Pública No. ATR-LP-010-2020, teniendo cierre del proceso y recepción de ofertas a través de la plataforma SECOP II, el día 13 de abril de 2021.

Que el día 05 de abril de 2021 la entidad encontrándose dentro de los términos legales procede a publicar la Adenda No. CO1.AMD.956254 del proceso de selección Licitación Pública No. ATR-LP-010-2020, por medio de la cual procede a modificar el cronograma del proceso en virtud del volumen de observaciones recibidas, las cuales debían ser verificadas y analizadas para proceder a dar contestación de fondo a las mismas.

2

Que la entidad por inconvenientes de tipo administrativo, no pudo dentro de lo establecido en el cronograma que rige al presente proceso, publicar las respuestas a las observaciones enviadas de las cuales se derivan modificaciones al pliego de condiciones definitivo del proceso.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el estado del proceso, y con el fin de no vulnerar los derechos de los proponentes y garantizar la pluralidad y transparencia del proceso, consideró necesario sanear el proceso de selección No. ATR-LP-010-2020.

Que en este contexto, al no existir ocurrencia de causal que genere la nulidad del proceso de selección, y en cabal cumplimiento de los principios de la función pública y de la contratación estatal, que obligan a la administración de incurrir en el menor desgaste administrativo con el mayor beneficio posible para la administración, considera adecuado sanear el vicio encontrado y continuar el proceso contractual en la etapa en que se encontraba, máxime cuando la necesidad que se pretendía suplir con la contratación aún existe.

Que en cuanto a los saneamientos como aplicación del principio de economía, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera, Sub-sección C, Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, proceso con radicación No. 25000-23-26-000-1995-00867-01(17767) del 31 de enero de 2011, señaló: *"(…) El principio de economía pretende que la actividad contractual "no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planeación para satisfacer necesidades de la comunidad". Al efecto, la administración está en la obligación de verificar la disponibilidad presupuestal requerida para amparar los compromisos que surgen de la*

relación contractual, además de contar con los estudios de viabilidad y pliegos de condiciones. (…)".

Que, en virtud de lo expuesto, es menester subsanar el vicio del proceso contractual, en los términos del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, que determina: "*ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA". Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio*" como aplicación del principio de economía y en los términos de la sentencia señalada.

Que la necesidad del objeto del contrato persiste, debido a que es un deber de la administración temporal realizar el **PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LOS CENTROS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**, toda vez que sea hace necesario velar por la custodia y guarda de los bienes muebles e inmuebles y la protección del personal que labora en los centros e Instituciones Educativas identificadas en los documentos del proceso pertenecientes al Distrito de Riohacha, en este entendido es menester la contratación del servicio de vigilancia y seguridad a través de una empresa que cumpla con los requisitos que la legislación colombiana establece, que cuente con personal competente y calificado y que ofrezca un servicio ágil y oportuno acorde con los requerimientos de la Entidad; aunado a lo anterior la Secretaria de Educación del Distrito de Riohacha, no cuenta con el personal de planta suficiente que cubra los servicios de vigilancia, por lo cual se hace necesaria la contratación de dichos servicios.

3

Que en aras del principio de eficacia contemplado en el artículo 3, numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material.

Que con apoyo en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de Septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente Nº. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente: "*El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".*

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782: "*En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las*

actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".

Que de igual manera, el Doctor Luis Guillermo Dávila Vinueza en su libro "*Régimen jurídico de la contratación estatal*" en la página 259, desarrolla "*Pero también cobija para cuando los vicios sean propiciados o atribuibles a la entidad. En este último caso, el jefe o representante legal debe examinar el defecto en que haya incurrido. Si este es formal y no afecta el principio de igualdad ante todo, debe propender por salvar el proceso. Para el efecto expedirá un acto administrativo motivado en el que saneará el correspondiente vicio y explicará las necesidades del servicio o las razones de buena administración que apoyan tal determinación"*.

Que el interés general se complace y armoniza con una eficiente y adecuada actividad de la Administración dentro de todo el proceso contractual, lo que permite a su vez una normal terminación de los procesos de selección, por ende, su ejecución, por lo cual se considera pertinente sanear el presente proceso contractual.

Que las circunstancias referidas, se consideran como un vicio que no constituye causal de nulidad y por tanto es susceptible de subsanarse a través del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta que al presente proceso se presentó oferta el día 29 de marzo de 2021 a las 7:30 A.m. con numero de referencia CO1.RPL.2003003 y estableciendo que no es posible para la entidad establecer el nombre de proponente que presento su oferta antes de que se lleve a cabo el cierre respectivo al presente proceso, se invita a que los oferentes procedan a realizar los ajustes correspondientes de acuerdo a lo establecido en el presente saneamiento antes de presentar sus ofertas.

4

Que es necesario llevar a un feliz término el proceso de selección, pudiendo adquirir el servicio pretendido; razón por la cual procede el saneamiento del mismo para garantizar los principios de buena fe, economía, moralidad, imparcialidad, transparencia, publicidad y responsabilidad, consagrados en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política, y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva contenido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Que por todo lo anterior;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese sanear el vicio de forma evidenciado, ordenando dar respuesta de fondo a la totalidad de las observaciones presentadas al proceso, debiendo ajustar el cronograma para garantizar el derecho de los proponentes interesados.

RESOLUCIÓN No. 030
(09 de Abril de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. ATR-LP-010-2020, CUYO OBJETO ES PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LOS CENTROS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA".

ARTÍCULO SEGUNDO: Saneado el proceso, establézcase el siguiente cronograma para continuar con el proceso respectivo:

RESPUESTA A OBSERVACIONES Y EXPEDICIÓN DE ADENDAS	FECHA	12 DE ABRIL DE 2021	SECOP II
CIERRE	FECHA: HORA:	16 DE ABRIL DE 2021 11:00 A.M.	SECOP II
PUBLICACIÓN DE INFORME DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS HABILITANTES	FECHA:	20 DE ABRIL DE 2021	Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), a través del Portal Único de Contratación, www.colombiacompra.gov.co
TÉRMINO PARA SUBSANAR Y PRESENTAR OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN	FECHA:	20 AL 26 DE ABRIL DE 2021	Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), a través del Portal Único de Contratación, www.colombiacompra.gov.co
RESPUESTA AL OBSERVACIONES AL INFORME Y SUBSANACIONES	FECHA:	27 DE ABRIL DE 2021	Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), a través del Portal Único de Contratación, www.colombiacompra.gov.co
PUBLICACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO Y RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES Y SUBSANACIONES PRESENTADAS	FECHA:	27 DE ABRIL DE 2021	Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), a través del Portal Único de Contratación, www.colombiacompra.gov.co
AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN Y/O DECLARATORIA DE DESIERTA	FECHA:	28 DE ABRIL DE 2021 11:00 A.M.	Link de Zoom que será dispuesto en la plataforma Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), a través del Portal Único de Contratación, www.colombiacompra.gov.co
SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO	Dentro del día Hábil siguiente a la adjudicación del contrato.		

RESOLUCIÓN No. 030
(09 de Abril de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. ATR-LP-010-2020, CUYO OBJETO ES PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LOS CENTROS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA".

LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO	Dentro del día Hábil siguiente a la suscripción del contrato.	

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente decisión en la página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co. Configurándose en el sistema el nuevo cronograma adoptado.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha – La Guajira a los 09 días del mes de abril de 2021

MARIA ELENA RUIZ GUARÍN
Administradora Temporal

WILLIAM ANDRÉS URIBE RAMÍREZ
Asesor Jurídico AT-MEN

6

Proyectó: Denis Eliana Hernández Niño - Coordinadora de Contratación AT -MEN